ARCHIVA DENUNCIA QUE INDICA, PRESENTADA POR DENISE NAZAL , ID 1220-2016

RESOL. EX. D.S.C. N° 1065

Santiago, 11 de mayo de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 7 y 19 de la Constitución Política de la República de Chile; lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la ley orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "la LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre bases generales del medio ambiente (en adelante, "la LBGMA"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.516, de 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES DE LA DENUNCIA

1. Que, con fecha 09 de septiembre de 2016, mediante Oficio N° 386 de la I. Municipalidad de Las Condes, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, "esta Superintendencia" o "SMA") recepcionó una denuncia ciudadana por ruidos molestos de parte de doña Denise Nasal (en adelante e indistintamente, "la denunciante"), en contra de la empresa Distribuidora Venta de Alimentos El Carrico Ltda., con respecto a su cafetería (en adelante e indistintamente, "unidad fiscalizable").

2. Que, en la mencionada presentación se denunció que "*se ha instalado una cafeteria y tiendas en el patio de la casa cuestión aledaña a las piezas del edificio sin tener medidas basicas de acustica adecuada, ponen musica a temprana hora, se hace eventos, con el ruido que comienza desde las 07:00 am*".

3. Que, mediante el Ord. D.S.C N° 2037, de fecha 14 de noviembre de 2016, esta Superintendencia le informó a la I. Municipalidad de Las Condes que se había tomado conocimiento de su denuncia, siendo incorporada a los sistemas internos de este servicio bajo el ID 1220-2016, y cuyos hechos se encontraban en estudio, con el objeto de recabar mayor información acerca de presuntas infracciones de competencia de la SMA.

ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN DE ESTA SMA

4. Que, con fecha 14 de noviembre de 2016, esta Superintendencia mediante carta D.S.C N° 2036 informó al representante legal de la empresa la

existencia de la denuncia presentada en su contra y se le solicitó la información correspondiente al cumplimiento de la normativa vigente en la materia.

5. Que esta Superintendencia solicitó la realización de actividades de fiscalización ambiental relacionados con los ruidos molestos denunciados al SEREMI de Salud de la Región Metropolitana. Este último organismo dio respuesta a esta solicitud mediante el Ord. N° 974, señalando que se tomó contacto telefónico con la denunciante, quien señaló que el problema era muy esporádico y el ruido era producto de sillas, vasos, botellas, voces, etc., por lo que este tipo de ruido era muy difícil de ser medido, ante lo cual se desistió de su denuncia.

CONCLUSIONES

6. Que, por lo anterior, consta que la denunciante manifestó su voluntad en orden a no continuar con la denuncia por tratarse de hechos puntuales. Dada la imposibilidad para este Servicio de investigar en terreno los hechos denunciados debido a sus características, es que la denuncia ID 1220-2016 no tiene mérito para la realización de actividades de fiscalización, las que serían de suyo inoficiosas, al tiempo que los antecedentes expuestos no tienen mérito suficiente para dar origen a un procedimiento administrativo sancionatorio[1].

7. Que, finalmente, en virtud de los principios de celeridad y economía procedimental que deben regir los actos de la Administración del Estado, procurando la simplificación y rapidez de los trámites administrativos, habida consideración del principio conclusivo, enunciado en el artículo 8° de la ley N° 19.880, resulta necesario dictar el correspondiente acto administrativo que exprese la voluntad de esta Superintendencia, poniéndole término a la investigación y fiscalización iniciada por la denuncia ciudadana presentada por Denise Nazal.

RESUELVO:

I. ARCHIVAR la denuncia de Denise Nazal, ingresada en la oficina de la Superintendencia del Medio Ambiente con fecha 09 de septiembre 2016, en virtud de lo establecido en el art. 47 inciso cuarto de la LO-SMA.

Lo anterior, sin perjuicio de que, en razón de nuevas denuncias y/o antecedentes, este servicio pueda analizar al efecto el mérito de iniciar una eventual investigación conducente a la sustanciación de un procedimiento sancionatorio.

II. TENER PRESENTE que el acceso al expediente físico de denuncia se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público y que, adicionalmente, aquél se encuentra disponible, solamente para efectos de transparencia activa, en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente https://transparencia.sma.gob.cl/denunciasciudadana_historico.html .

III. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo establecido en el párrafo 4° del título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución; sin

1 En relación a la facultad para iniciar un procedimiento sancionatorio, la Contraloría General de la República en sus dictámenes N°13758 de 2019, N°6190 de 2014 y N°4547 de 2015, ha reiterado que dentro de las atribuciones que el legislador ha entregado a la SMA se encuentra "cierto margen de apreciación para decidir si desarrolla o no determinadas actividades fiscalizadoras, así como para discernir si da o no inicio a un procedimiento sancionatorio, decisión que en todo caso, es exigible que tenga una motivación y un fundamento racional".

perjuicio de los recursos administrativos establecidos en el capítulo IV de la ley N° 19.880 que resulten procedentes.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.

Emanuel Ibarra Soto
Fiscal
Superintendencia del Medio Ambiente

FCR/p

Notificación:
- Denise Nazal, [redacted]
- Departamento de Patentes Municipales de la I. Municipalidad de Las Condes. Av Apoquindo N° 3400, piso 1, Las Condes, RM

C.C:
- DFZ Nivel Central, SMA